



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 102

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165° y 24°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de junio de 2024, la ciudadana **ROSNEIVA LAPREA BUZELLI**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-9.878.562**, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 46.198, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil británica **MARKATRADE INC.**, con domicilio en Road Town, Islas Vírgenes Británicas, según poder inscrito en libro de poderes llevado por el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI) bajo el número oficial **442-206**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico en virtud de Silencio Administrativo** operado por la falta de decisión al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución N° 289** de fecha 02/04/2024, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, que **NIEGA DE OFICIO** el registro de marca, con ocasión a la oposición de marca interpuesta por un tercero interesado, del signo distintivo "**CALOXPIRINA**", correspondiente a la solicitud **2007-**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

016637, para distinguir: Productos farmacéuticos para uso humano.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, el presente caso refiere al silencio Administrativo para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **N° 289** de fecha **02/04/2024**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que pasa de seguida a pronunciarse sobre la temporalidad del recurso.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, debe precisarse que, con ocasión del Recurso de Reconsideración, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), tenía un lapso de 15 días hábiles para responder, los cuales comienzan a computarse desde el día **06/05/2024 hasta el día 24/05/2024** ambas fechas inclusive, y visto que de conformidad con los antecedentes administrativo que componen el caso, no reposa respuesta alguna al mismo, por lo que en consecuencia **SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 *eiusdem*. Así se decide.

Establecido lo anterior, se procede de seguidas a determinar la tempestividad del Recurso Jerárquico ejercido contra la negativa tácita antes indicada, y en este sentido tenemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 *eiusdem*, dicho lapso es de 15 días hábiles, los cuales comienzan a computarse a partir del día **27/05/2024, hasta el día 14/06/2024**, ambas fechas inclusive, y visto que la interposición del Recurso Jerárquico fue efectuada en fecha **14/06/2024**, es decir, el último día hábil para poder presentarlo, en consecuencia, se concluye que el mismo fue presentado tempestivamente. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 12/07/2007, mediante solicitud N° 2007-016637, la sociedad mercantil británica **MARKATRADE, INC.**, debidamente representada por su Apoderada Legal la ciudadana **ROSNEIVA LAPREA BUZELLI**, titular de la cédula de identidad N° V-9.878.562, abogada, INPREABOGADO N° 46.198, solicita el registro de la marca "**CALOXPIRINA**", para distinguir productos farmacéuticos para uso humano.

En fecha 02/04/2009, la sociedad mercantil alemana **BAYER AKTIENGESELLSCHAFT**, a través de su apoderado legal, la ciudadana **Delfina Alonso Briceño**, abogada, titular de la cédula de identidad N° 3.959.639, ejerce escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de marca antes identificada, **alegando que tiene como marca negante propiedad de su representada, el signo "CORASPIRINA"**.

En fecha 02/04/2024, mediante Resolución N° 289, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, con ocasión al escrito de oposición, **decide negar de oficio** la solicitud de registro de marca, por estar incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **03/05/2024**, la sociedad mercantil británica MARKATRADE INC, (La Recurrente) ejerció Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **14/06/2024**, en virtud del silencio administrativo operado por la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración anterior, La Recurrente ejerce el correspondiente Recurso Jerárquico.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito recursivo, fundamentalmente, lo siguiente:

"... el Registrador de la Propiedad Industrial actuó con manifiesta extralimitación de funciones o atribuciones, al haberse negado de oficio una solicitud marcaria, **sin ningún tipo de pronunciamiento expreso en relación al contenido de la oposición presentada** y a las defensas expuestas por mi mandante en su contestación."
(Resaltado que destaco).

Posteriormente afirma que:

"En lo que respecta a la posible confusión que se podría generar en el público consumidor, es imposible que se genere la misma porque la palabra inicial que acompaña la marca solicitada es **CALOX**, indicación del origen empresarial de varios productos; **la cual es parte de nuestra familia de marcas** y, en consecuencia, difícilmente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

los consumidores se confundirían, porque indudablemente es el signo que identifica al fabricante u/o comercializador de los productos con el mismo identificados."

(Resaltado que destaco).

Finalmente concluye que:

"Así las cosas, al acudir a los criterios pertinentes sentados por el Registro de la Propiedad Industrial frente al caso que nos ocupa, concluimos que las marcas **"CORASPIRINA"** y **"CALOXPIRINA"** no pueden confundirse en el mercado, amén de las consideraciones sobre la inapropiabilidad del término **"PIRINA"** y del ius prohibendi que ya posee y reivindica mi mandante sobre la marca **"CALOX"**; razón por la cual el signo opositado no estaría incurso en causal alguna de irreregistrabilidad y en consecuencia puede aspirar a su registro definitivo como marca comercial. Y así solicitamos expresamente sea reconocido y decidido por su digna autoridad como Superior Jerárquico del Registro de la Propiedad Industrial".

(Resaltado que destaco).

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada para decidir observa:

La Recurrente, básicamente basa su recurso en la insuficiencia de motivación por parte del órgano registral que, sustente en forma debida la decisión denegatoria de oficio tomada con





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

respecto, a lo que a su parecer es, la incidencia procesal conformada en el proceso de oposición de marca.

En este sentido, señala que la decisión denegatoria impugnada, **no resolvió** lo conducente a los alegatos formulados de su parte y que dieron contestación efectiva a la oposición de registro de marca interpuesto por la tercera interesada en su no concesión.

Visto lo anterior, se aprecia que estamos en presencia de la denuncia de inmotivación del Acto Administrativo, lo cual configura el vicio de violación al debido proceso y, por tanto, hace incurrir en indefensión a la parte afectada. Estos derechos procesales se encuentran consagrados en el artículo 49 constitucional, y el hecho de ser conculcados, conllevaría indudablemente a la anulación del acto administrativo, por adolecer del vicio de inconstitucionalidad, lo cual encuadra en la causal de nulidad absoluta contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, esta Alzada se ve obligada a analizar el contenido del acto impugnado, a los fines de resolver lo conducente que, de ser cierto, establecerá los correctivos necesarios que a lugar procedan.

En este sentido, tenemos que, el Acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° 289 de fecha 02/04/2024, expresa:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"RESOLUCIÓN N° 289

**SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON
OPOSICIONES – NEGADAS**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS **A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA** AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

(...)

Insc. 2007-016637 del 12 DE JULIO DE 2007

SOLICITADA POR: MARKATRADE, INC. Domicilio: Citco Building
Wickhams Cay, P.O. BOX 662, Road Town, British Virgin Islands.
País: REINO UNIDO

CALOXPIRINA

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: ROSNEIVA LAPREA"

Ahora bien, del examen que nos merece el mismo, se aprecia con meridiana claridad que, en lo que refiere a su motivación, **hace referencia directa al escrito de oposición** en los siguientes términos: "**Vistos** los expedientes (...) a los cuales **se le interpuso oposición**, ...". En dicho acto, **no se aprecia en ninguna parte del mismo, que haga referencia directa o que ha tenido por visto el escrito que da contestación a la oposición.**



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, la decisión se basa directamente a lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial y no en cuanto al contradictorio trabado entre las partes interesadas, mediante el cual, resuelva con lugar o sin lugar el escrito de contestación a la oposición y, por tanto, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, determine de conformidad con la Ley especial en la materia, la procedencia del registro.

Ahora bien, establecido lo anterior, resulta forzoso convenir con La Recurrente, sobre la inexistencia de motivación, aunque sea de forma somera, que permita apreciar que tuvo presente las defensas opuestas en el escrito de contestación a la oposición efectuada en el proceso de solicitud de registro marcario, lo que conlleva igualmente a establecer su inobservancia. En virtud de lo cual, se concluye que el vicio de inmotivación se ve plenamente patentado en la presente. Así se decide.

En razonamiento de lo anterior, esta Alzada administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide **ANULAR** el acto administrativo recurrido y por tanto **DEVOLVER** la causa a los fines que el órgano de origen dicte una nueva decisión primigenia que aprecie el contradictorio establecido entre las partes en el lapso de oposición de marca y su contestación, **con especial referencia al argumento de familia de marcas así como sus pruebas que esgrime La Recurrente.** Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública², en concordancia con los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ROSNEIVA LAPREA BUZELLI**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-9.878.562**, abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 46.198, en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil británica **MARKATRADE INC.**, en la solicitud de registro N° 2007-016637, de la marca "**CALOXPIRINA**".

SEGUNDO: DEVOLVER la causa al estado de nueva decisión primigenia que, contenga apreciación del contradictorio establecido entre las partes en el lapso de oposición de marca y su contestación, **con especial referencia al argumento de familia de marcas, así como sus pruebas que esgrime La Recurrente.**

Devuélvase el expediente original a la oficina de origen

² Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22 de junio de 2010

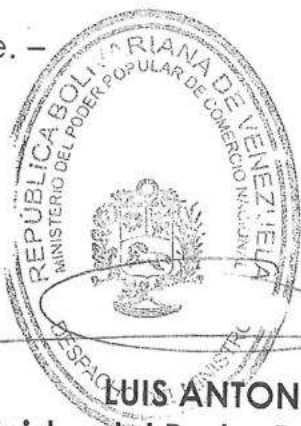




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

